



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

**Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00225-00 de Hugo Alejandro Mora Pérez
contra Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Departamento de Policía Tolima y Claro S.A.**

1. ASUNTO

Decidir la acción de tutela invocada por HUGO ALEJANDRO MORA PEREZ, identificado con C.C. N° 14.138.361 de Ibagué, contra el *Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Departamento de Policía Tolima y Claro S.A.*

2. COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3. ANTECEDENTES

El señor HUGO ALEJANDRO MORA PÉREZ presenta acción de tutela contra el *Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Departamento de Policía Tolima y Claro S.A.* por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición e igualdad, ante la negativa de las accionadas a dar respuesta a sus solicitudes.

Para sustentar lo anterior, expuso que debido a orden y misión de trabajo emitida por el Dr. MILLER OCTALIVAR VALBUENA TAPIAS, con el fin de recolectar elementos materiales probatorios y evidencias físicas dentro del expediente con radicado 730016008772201300103 que cursa en la Fiscalía 11 Local del municipio del Guamo - Tolima, adelantó ante los accionados, la solicitud objeto de esta acción, con el fin de que una de ellas le suministrara información y documentación del proceso disciplinario contra el ex patrullero de la Policía Nacional, DUVÁN HERNÁN OSPINA GUARNIZO y la otra, respecto de las celdas de ubicación de llamadas telefónicas entrantes y salientes, código ICCID, mensajes de texto y voz y WhatsApp, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción constitucional, fue admitida el 20 de octubre del año en curso, ordenando la notificación a los accionados JEFE OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA Y CLARO S.A., vinculándose a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.

E mail: JO1LCTOIBA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ibagué - Tolima



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00225-00

Accionante: Hugo Alejandro Mora Pérez

Accionado: Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Departamento de Policía Tolima y Claro S.A.

GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DE POLICÍA TOLIMA y al señor DUVAN HERNÁN OSPINA GUARNIZO.

5. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA señaló desconocer la existencia y contenido de las comunicaciones referidas por el accionante, que tales consideraciones hacen parte de una apreciación subjetiva de carácter jurídico del señor MORA PÉREZ *que escapa a la finalidad de la narración de los hechos por los cuales la parte actora se considera vulnerada y/o perjudicada*”, por lo que respecto de las pretensiones, en síntesis, se opone a ellas y solicita se declare improcedente esta acción constitucional.

Por su parte, El JEFE OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, frente a lo manifestado por el accionante, aclara que en el correo electrónico del despacho disciplinario, no obra la mencionada petición, sin embargo, una vez allegada la comunicación de la existencia de la presente acción de tutela, con el fin de garantizar el derecho fundamental pretendido, brindó respuesta a la petición, anexando copia íntegra del proceso disciplinario requerido, correspondiendo el radicado DETOL-2014-38 el cual fue remitido al correo electrónico investigadorprivadohugo@gmail.com autorizado para ello y del cual allega los soportes correspondientes.

Así las cosas, al considerar la existencia de un hecho superado, solicita sea declarada esta acción como improcedente.

Las demás accionadas, entre ellas CLARO S.A., guardaron silencio.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este juzgado determinar, si los accionados están vulnerando el derecho fundamental invocado por parte del accionante, por no contestarle su solicitud a través de correo electrónico el 23 de septiembre de 2020.

7. TESIS DEL DESPACHO.

En el presente asunto el despacho sustentará la tesis de que la Policía Nacional dio respuesta a las peticiones elevadas por el interesado sin que haya necesidad de impartir orden alguna; respecto de la accionada CLARO S.A., al no existir prueba de que el accionante radicó en las dependencias la referida petición, se negará lo deprecado.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00225-00

Accionante: Hugo Alejandro Mora Pérez

Accionado: Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Departamento de Policía Tolima y Claro S.A.

8. CONSIDERACIONES

8.1. PREMISAS NORMATIVAS

En el asunto que nos compete, el accionante adujo la vulneración del derecho de petición, por lo cual debemos recordar que se encuentra definido en el artículo 23 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

“Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Se trata entonces de un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud. Lo anterior significa que por ser un derecho fundamental debe tornarse efectivo, pues de nada valdría tener la posibilidad de elevar una solicitud, si no se le apareja el derecho de exigir una respuesta concreta y oportuna.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-667 de 2011, al consagrar cuatro elementos que caracterizan dicho derecho, los cuales son:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”

En virtud de lo anterior, y siguiendo lo dispuesto en sentencia T-561 de 2007, el derecho fundamental de petición implica que la respuesta dada a la solicitud, además



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00225-00

Accionante: Hugo Alejandro Mora Pérez

Accionado: Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Departamento de Policía Tolima y Claro S.A.

de efectuarse dentro del término legal y comunicarse al peticionario, sea suficiente, clara y congruente, sin que ello signifique que la contestación debe ser favorable a las peticiones formuladas.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales o recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

8.1.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Este fenómeno tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

8.1.3. Carga de la prueba

Al respecto, hay que tener en cuenta lo establecido en la sentencia T- 329 de 2011, que hizo alusión a la carga de la prueba indicando, que:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00225-00

Accionante: Hugo Alejandro Mora Pérez

Accionado: Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Departamento de Policía Tolima y Claro S.A.

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.**”(la negrita es nuestra)*

Por lo tanto no basta, que el accionante afirme que su petición se vulneró por no obtener respuesta sino que, es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta, deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

8.2. PREMISAS FÁCTICAS

Ya ubicado el Juzgado en el caso planteado, dados los criterios del máximo Juez Constitucional y las normas legales que tocan el tema tratado, se está en presencia de un supuesto escrito de petición dirigido a la OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA Y CLARO S.A., siendo la falta de respuesta a este documento el motivo central de la Acción de Tutela que es objeto de estudio.

Ya en curso la presente acción Constitucional, la Oficina de Control Interno Disciplinario Departamento de Policía del Tolima al descender traslado, señala haber dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante, pero en razón a la comunicación librada por el despacho respecto de la acción de tutela, pues según advierte, revisados su correos electrónicos no se evidenció petición alguna, sin embargo y



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00225-00

Accionante: Hugo Alejandro Mora Pérez

Accionado: Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Departamento de Policía Tolima y Claro S.A.

como ya se hizo mención, ante el comunicado del despacho, dio respuesta a la pretensión allí mencionada y remitida la documentación al correo electrónico autorizado por el accionante para ello, allegándose las constancias correspondientes.

No sucede lo mismo en cuanto a CLARO S.A., pues el accionante cuando presentó la acción de tutela mencionó haber enviado su petición a través de correo electrónico el 23 de septiembre del cursante y no obtener respuesta, sin embargo, no anexó el soporte del mismo, tal solo allegó copia del mentado escrito, documento que no demuestra tal gestión.

Dentro de este orden de ideas, no se puede anunciar que la violación al Derecho Fundamental de petición pues teniendo en cuenta que según la documental allegada al expediente, la OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA suministró la información requerida por el señor HUGO ALEJANDRO MORA PÉREZ, por lo que por parte de esta, han cesado los motivos que lo llevaron a pedir el amparo constitucional, correspondiendo al despacho declarar la carencia de objeto frente a la pretensión alegada por el quejoso, debido a la configuración de un Hecho Superado, no encontrándose ya en riesgo o peligro el Derecho Fundamental de Petición.

En segundo lugar, sin que el anterior hecho sea materia de controversia debido a la actitud silente de CLARO S.A. y al no obrar prueba que acredite que el accionante realizó petición, no se puede con meras conjeturas corroborar que efectivamente haya puesto en estado de vulneración su derecho fundamental de petición en dicho sentido, o que la entidad después de reconocer el derecho haya incurrido en alguna omisión de la cual se pueda desprender responsabilidad alguna, por lo que no se puede utilizar este mecanismo como un conducto directo para obtener sus pretensiones, pues el Juez de tutela no puede suplir las funciones que le competen a las partes, cuando el actor debe tener por lo menos un grado mínimo de diligencia para solicitar a la respectiva autoridad sus requerimientos.

Así las cosas, al no hallar amenaza o violación al derecho fundamental invocado, se estima que no es del caso impartir orden alguna en contra de esta accionada ni las demás vinculadas, procediendo a negar el amparo invocado, frente a estas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00225-00

Accionante: Hugo Alejandro Mora Pérez

Accionado: Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Departamento de Policía Tolima y Claro S.A.

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de Objeto en lo relacionado con el derecho fundamental de petición invocado, frente a OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, por lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por HUGO ALEJANDRO MORA PÉREZ con relación a CLARO S.A., por lo expuesto precedentemente.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla.

CUARTO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d60b14cf735108fac8c0074581051851b74a4d3c47ac0735400b0e2674166589



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00225-00

Accionante: Hugo Alejandro Mora Pérez

Accionado: Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Departamento de Policía Tolima y Claro S.A.

Documento generado en 29/10/2020 04:46:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**